



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva remitida al correo electrónico de este despacho judicial. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de septiembre de 2020

ZAMIR ELÍAS NASSER GAVIRIA

Secretario

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2020-00031
PROCESO/ EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ CARLOS ARTURO ESPINOSA ROMERO, RODRIGO ANTONIO PIEDRAHITA UPARELA Y WILTON MARINO GIRALDO GARCÍA

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida mediante apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia, contra Carlos Arturo Espinosa Romero, Rodrigo Antonio Piedrahita Uparela y Wilton Marino Giraldo García, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso fija las reglas para determinar la competencia territorial. Dicha norma en su numeral primero señala que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario el competente es el Juez del domicilio del demandado"*. Y, en su numeral tercero establece que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Analizada la presente demanda se advierte que el lugar de domicilio de dos de los demandados es la municipalidad de Los Palmitos, Sucre. De igual manera, se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada no es otro que el municipio en cuestión.

Además, visto detenidamente el libelo introductorio se observa que el mismo está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos y no a este despacho judicial.

Así las cosas, es claro que esta Judicatura carece de competencia territorial para conocer del presente proceso ejecutivo, pues la misma radica en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos.

Por tanto, este despacho deberá rechazar la demanda interpuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Carlos Arturo Espinosa Romero, Rodrigo Antonio Piedrahita Uparela y Wilton Marino Giraldo García y remitirla al juzgado competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

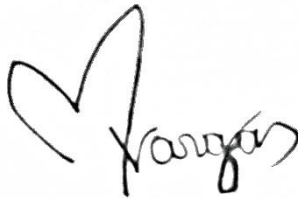
RESUELVE

PRIMERO: Rechácese por competencia territorial la presente demanda ejecutiva singular y ordénese su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos.

SEGUNDO: Reconózcasele personería Jurídica al doctor Leopoldo Bernardo Martínez Lora, identificada con cedula de ciudadanía No. 78.687.876 y Tarjeta Profesional No. 67.044 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez